Asunción, 25 de enero de 2024.

Ref.: Memorándum Dirección UOC N° 19/2024

Dictamen DAJ- SNPP N° 13 /2024

Abg. Mónica Osorio, Directora Interna
Dirección de Unidad Operativa de Contrataciones
Servicio Nacional de Promoción Profesional –SNPP

Con relación **Memorándum Dirección UOC N° 19/2024**, de fecha 29 de enero de 2024, referente al inicio de rescisión del Contrato N° 49/2022 con la firma COIM CONSULTORIA AMBIENTAL – TOPOGRAFIA CONTABLE, en el marco del llamado LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 05/22 "SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO DEL SNPP – PLURIANUAL – ID N° 411.490, suscripto con la firma **COIM CONSULTORIA AMBIENTAL – TOPOGRAFIA CONTABLE.**

Documentos remitidos adjunto al Memorándum arriba señalado:

- Copia simple de la Nota UOC N° 01/2024
- Copia simple del Memorándum UOC N° 12/2024
- Copia simple del Memorándum MDA N° 019/2024
- Copia simple de la Nota COIM Consultora.

RECIBIDO
Dirección Unidad Operativa de Contrataciones
26 ENE. 2024
Firma: Marcia Anache
Hora: 12:05

ANÁLISIS

De acuerdo a las documentaciones remitidas a través del Memorándum de referencia, por Nota de fecha 16 de enero de 2023, Illiam Paul Marecos, representante

Martha Nota Cardozo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 23542

Dr. Zenón Rosa Barreiro B.
Direc. Asesoría Jurídica
SNPP

legal de la firma COIM CONSULTORIA AMBIENTAL – TOPOGRAFIA CONTABLE, presenta su descargo respecto al procedimiento de iniciado a partir de la **RESOLUCIÓN SNPP N° 221/2023 "POR LA CUAL SE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO N° 49/2022, SUSCRITO CON LA FIRMA COIM CONSULTORÍA, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 05/2022 "SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO DEL SNPP – PLURIANUAL ID N° 411.490**, de fecha 26 de diciembre de 2023.

Dicha Resolución fue notificada efectivamente a la firma por medio de la Nota UOC N° 01/2024 en fecha 02 de enero de 2024, por lo que se confirma que el mismo ingresó en tiempo oportuno de conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 2 de la citada resolución, cuyo plazo para presentar su descargo fue de 10 (diez) días hábiles.

Cabe recordar, que el procedimiento de rescisión contractual se inició sobre la base de lo dispuesto en el inc. c) del Art. 59° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" que prescribe: "La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: c) cuando el valor de las multas supera el monto de la garantía de cumplimiento del contrato..."

A continuación, se precede a realizar el análisis de las justificaciones presentadas por la firma COIM CONSULTORA, de acuerdo a los incumplimientos contractuales imputados y detallados en el Anexo I de la Resolución SNPP **RESOLUCIÓN SNPP N° 221/2023:**

Plan de Entrega de los Servicios conforme al Pliego de Bases y Condiciones:

Abg. Lidia Rosa Bareiro B.
Direc. Asesoría Jurídica
SNPP

Martha Paola Cárdenas
Abogada
Mat. C.S.J. N° 22562

Ítem	Descripción del Servicio	Cantidad	Unidad de medida de los servicios	Lugar donde los servicios serán prestados	Fecha(s) final (es) de ejecución de los servicios
1	Primer informe de planos de situación de hecho versus antecedentes jurídicos de los inmuebles	1	UNIDAD	Área Central y Capital	Máximo 30 (treinta) días desde la orden de inicio que será emitida a la entrega de los antecedentes de los inmuebles a la firma contratada.
2	Segundo informe que contendrá los planos de situación de hecho versus antecedentes jurídicos de los inmuebles	1	UNIDAD	Departamento de Itapúa, Caazapá, Ñeembucú y Guairá	Máximo 30 (treinta) días desde la entrega del Primer Informe.
3	Tercer informe presentación del Avance Jurídico que contendrá los estudios de las fincas matrices y otras documentaciones	1	UNIDAD	Departamento de Itapúa, Caazapá, Ñeembucú y Guairá, Área Central y Capital	Máximo 120 (ciento veinte) días desde la entrega del Segundo Informe.
4	Informe final contendrá los trabajos aprobados en los entes de aplicación (Municipalidades y Servicio Nacional de Catastro y la Dirección Nacional de Registros Públicos)	1	UNIDAD	Departamento de Itapúa, Caazapá, Ñeembucú y Guairá, Área Central y Capital	Máximo 180 (ciento ochenta) días desde la entrega del Tercer Informe.

Cuadro N° 1

- Orden de Servicio N° 4095 correspondiente al Contrato, fue emitida en fecha 04 de enero de 2023, recepcionada por el proveedor en la misma fecha
- Primer Informe fue entregado en fecha 03 de febrero de 2023
- Plazo para la entrega del Segundo Informe se computa a partir de la entrega del Primer Informe. Por consiguiente, el plazo de 30 días para la entrega del Segundo Informe regía a partir del día 04 de febrero de 2023 y feneció el 05 de marzo de 2023.

Martha Paola Cárdenas
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 13562

Abg. Lida Rosa Bareiro B.
Direc. Asesoría Jurídica
SNPP

Cuadro Resumen	
Monto Total del Contrato	255.000.000 Gs.
Precio de entrega de los servicios atrasados (segundo informe: 30% del monto total contratado)	76.500.000 Gs.
Multa por cada día de atraso (1% del precio de entrega de los servicios atrasados)	765.000 Gs.
Obs: Plazo de entrega del segundo informe: máximo 30 días desde la entrega del primer informe (del 04/02/2023 al 05/03/2023)	
Días de atraso hasta la fecha 01/01/2023 (contados a partir del 06/03/2023)	271 días
Monto total de Multa hasta la fecha	207.315.000 Gs.

Cuadro N° 2

Al respecto, el contratista manifiesta lo siguiente: *"Desde el inicio del contrato objeto de estudio, hemos atravesado por una serie de dificultades que impidieron en su momento ejecutar con normalidad este contrato y que obedecían a razones ajenas a nuestra voluntad ya que, como sabrá, para la correcta ejecución de los servicios de este contrato y presentación de los productos entregables (informes), intervienen Instituciones Públicas que demoran en sus tramitaciones, como ser la Dirección General de los Registros Públicos. Oficinas Municipales, Oficinas de la Dirección Nacional de Catastro. // Naturalmente aquella situación se constituye en causa de fuerza mayor puesto que aquellas demoras en exceso eran impredecibles y, en gran medida, se encontraban fuera de nuestro control ya que se erigen en tareas internas propias de la institución, tales como solicitudes de informes, antecedentes como planos, fraccionamientos, liquidación de impuestos y otros. El reconocido jurista, Roberto Dromi señala: En principio, el incumplimiento de las obligaciones contractuales dará lugar a la aplicación de las penalidades, salvo que obedeciere a hechos u omisiones imputables a la Administración, caso fortuito, fuerza mayor, acto de los poderes públicos o hechos eximentes de responsabilidad debidamente justificados. //Considerando lo anterior, la causal de fuerza mayor exime de responsabilidades, cual es nuestro caso. Es en*

Martha Abogada Mat. C.S.J.

Adriana Rosa Barreiro E. Direc. Asesoría Jurídica SNPP

ese sentido que el Código Civil Paraguayo, de aplicación supletoria según el Art. 8° de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, prevé al caso fortuito como elemento que exime de responsabilidad al obligado... (Sic.).

En base a lo planteado, es importante señalar que más allá de lo que se exprese en la doctrina, los contratos son obligatorios, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos[1], siendo el Pliego de Bases y Condiciones parte del mismo tal como se establece en el artículo 2 del referido contrato.

En ese orden de ideas, el PBC señala que en la Fuerza mayor: El proveedor no estará sujeto a la ejecución de su Garantía de Cumplimiento, liquidación por daños y perjuicios o terminación por incumplimiento en la medida en que la demora o el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del contrato sea el resultado de un evento de Fuerza Mayor.

1. Para fines de esta cláusula, "Fuerza Mayor" significa un evento o situación fuera del control del proveedor que es imprevisible, inevitable y no se origina por descuido o negligencia del mismo. Tales eventos pueden incluir sin que éstos sean los únicos actos de la autoridad en su capacidad soberana, guerras o revoluciones, incendios, inundaciones, epidemias, pandemias, restricciones de cuarentena, y embargos de cargamentos.

2. El proveedor deberá demostrar el nexo existente entre el caso notorio y la obligación pendiente de cumplimiento. La fuerza mayor solamente podrá afectar a la parte del contrato cuyo cumplimiento imposible fue probado.

3. No se considerarán casos de Fuerza Mayor los actos o acontecimientos que hagan el cumplimiento de una obligación únicamente más difícil o más onerosa para la parte correspondiente.

[1] Art.715 - CÓDIGO CIVIL DEL PARAGUAY. LEY N° 1183/85.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

Martha Lugo Lorca
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 2354

Abg. Luis Rosa Bar
DNC. Asesor Jurid.
SNPP

4. Si se presentara un evento de Fuerza Mayor, el proveedor notificará por escrito a la contratante sobre dicha condición y causa, en el plazo de siete (7) días calendario a partir del día siguiente en que el proveedor haya tenido conocimiento del evento o debiera haber tenido conocimiento del evento. Transcurrido el mencionado plazo, sin que el proveedor o contratista haya notificado a la convocante la situación que le impide cumplir con las condiciones contractuales, no podrá invocar caso fortuito o fuerza mayor. Excepcionalmente, la convocante bajo su responsabilidad, podrá aceptar la notificación del evento de caso fortuito en un plazo mayor, debiendo acreditar el interés público comprometido. (Sic).

Por otro lado, se remite el Segundo Informe de Avance, en fecha 12 de enero del año en curso, cuya presentación debió realizarse en fecha 05 de marzo de 2023[2], que a la fecha, el plazo de ejecución se encuentra vencido; invoca la contratista con su presentación, lo establecido en el artículo 59 de la Ley 2051/03[3], y solicitando a su vez, un nuevo cronograma de entregas para el tercer y cuarto informe.

Que, por Memorándum MDA N° 0019/24, la Abg. Virginia López, Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa menciona que: *"...luego de analizar los argumentos expuestos por la empresa mencionada, se considera prudente dar continuidad al proceso de Rescisión iniciado..."* (Sic).

De lo anteriormente expuesto, y en base a las documentaciones remitidas, esta Dirección de Asesoría Jurídica observa lo siguiente:

1. La firma COIM CONSULTORIA AMBIENTAL – TOPOGRAFIA CONTABLE no demuestra prueba alguna sobre como afectó "la fuerza mayor" para el no

[2] Cuadro N° 2

[3] Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes, se prestasen los servicios o se ejecutasen las obras, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, sin perjuicio de las responsabilidades del proveedor o contratista.

Martha Paola Cardozo
Abogada
Mat. C.S. Nº 22542

Abg. Lida Rosa Barreto B.
Dirección Asesoría Jurídica
SNPP

cumplimiento en el plazo establecido su obligación.

2. Por otro lado, la firma COIM CONSULTORIA AMBIENTAL – TOPOGRAFIA CONTABLE no realizó la comunicación dentro del plazo establecido en el PBC (siete (7) días calendario) lo que le acreditaría solicitar la prórroga, en el hipotético caso que las situaciones descriptas pudieran calificarse como de "fuerza mayor".

3. La situación que utiliza como justificativo no se encuadra en lo que se considera como fuerza mayor, encajaría más como una situación "más difícil" de cumplir y por ende, la ejecución se encuentra con un atraso de 271, cuyo monto asciende a la suma de Guaraníes (Doscientos siete millones trescientos quince mil (Gs. 207.315.000), representando el 81,3% del monto total del contrato[4], y excediendo ampliamente lo estipulado en el inciso del Art. 59° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

4. A su vez, si existiera la real intención de cumplir con el Contrato N° 49/2022 por parte de la contratista, porque no concluyó el ítems 4 o se demostró avance del mismo, en lo que respecta a los ítems del Primer Informe; independientemente si los demás ítems presentaran algún problema para su obtención, o anexó evidencia de que los demás se encuentran en trámites en las distintas dependencias, ya sea en las Municipalidades, Servicio Nacional de Catastro o la Dirección Nacional de Registros Públicos, a fin de que se pueda considerar, dejar sin efecto el inicio de rescisión contractual.

En conclusión, los argumentos esgrimidos por la firma COIM CONSULTORIA AMBIENTAL – TOPOGRAFIA CONTABLE en su descargo, no lograron desvirtuar suficientemente la imputación del incumplimiento en la ejecución detectados, habiendo incurrido en un nivel de atraso que a la fecha resulta absolutamente insalvable, y que en caso de prorrogarse dicho plazo de ejecución, generaría a la contratante, en este caso el

[4] Cuadro N° 2

Martha Paola Cardozo
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 20542

Abg. Ana Rosa Bareiro
Direc. Asesoría Jurídica
SNPP

SNPP, una suerte de incertidumbre sobre el cumplimiento efectivo del mismo, sin mencionar, que ante tal escenario, si se aceptará dejar sin efecto la rescisión, se podría considerar que se le está otorgando condiciones más ventajosas a la contratista, en contravención a lo establecido en la Ley 2051/03.

En consecuencia esta Dirección de Asesoría Jurídica eleva el siguiente:

DICTAMEN

Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y realizado el análisis en base a las documentaciones remitidas, esta Dirección de Asesoría Jurídica es del criterio que corresponde rescindir el **Contrato N° 49/2022** con la firma COIM CONSULTORIA AMBIENTAL – TOPOGRAFIA CONTABLE, en el marco del llamado **LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 05/22 "SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO DEL SNPP – PLURIANUAL – ID N° 411.490"**; debiendo comunicarse tal medida a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a los efectos previstos en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", así como a la compañía aseguradora, a los fines de la ejecución de las garantías otorgadas por el contratista.

Salvo mejor parecer, es nuestro dictamen.

Martha Paola Cardozo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 25542

Abg. Lida Rosa Bareiro B.
Direc. Asesoría Jurídica
SNPP